



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESADA
Causante	ELIÉCER FRANCISCO LÓPEZ VILLA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00239
Providencia	Auto Interlocutorio # 432
Decisión	Inadmite

Realizado el estudio a la demanda de SUCESIÓN del causante ELIÉCER FRANCISCO LÓPEZ VILLA, promovida a través de apoderado por los señores HEIDY CAROLINA LÓPEZ FUENTES y FRANCISCO JAVIER LÓPEZ FUENTES, el Juzgado se percata de ciertas fallas que distan de los presupuestos procesales generales y especiales para dar lugar a la apertura del juicio mortuario, los cuales se reducen a las siguientes causales:

1. Inconsistencias en el acápite de “cuantía” de la demanda y la relación de los bienes sucesorales, toda vez que la cuantía de la sucesión la estima superior a los \$ 170.000.000, en contraste con el inventario inserto en la demanda, al exponer unas partidas cuya sumatoria es de \$ 110.885.182. De este modo, como en esta clase de asuntos, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, la parte interesada debe puntualizar la cuantía del proceso o en su defecto precisar los valores del inventario.
 2. A su turno, no acredita el avalúo de los bienes relictos de la masa herencial (inmuebles, vehículo, motos, acreencias y productos bancarios). Para el evento de los inmuebles, falta el certificado catastral o la prueba que evidencie el avalúo denunciado en la mortuoria, tal como lo prevé el Art. 489 # 6º en armonía con el Art. 444 del estatuto procesal; con respecto los productos bancarios, se ausenta la certificación de las entidades donde refleje la existencia de las cuentas y Cdt, como a su vez el dinero actual. Ya para los vehículos y el usufructo (arrendamiento) no reposa ni una prueba fidedigna que despliegue el avalúo.
- De este modo, es indispensable los elementos probatorios del avalúo de los bienes, para efectos de concretar la competencia por factor cuantía.
3. Súmese, la omisión en la prueba de la existencia del carro con placas GDI648, e igualmente las cuentas de ahorros, Cdt., y la partida denominada réditos, que según alude en la demanda integra la masa sucesoral, inobservando el postulado final del #5 del Art. 489 del CGP.
 4. En los hechos refiere la existencia de una unión marital que sostuvo el causante con la señora DELFA GALEANO LUNA, sin embargo, no acredita aquel estado como lo exige el Art. 489 # 8 CGP.
 5. Y finalmente, acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual resulta aplicable a todos los procesos y asuntos nuevos, sin distinción alguna.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Por ello, sin más observaciones, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de SUCESIÓN del *de cujus* ELIÉCER FRANCISCO LÓPEZ VILLA, cuya apertura es pretendida por conducto de abogado a interés de los señores HEIDY CAROLINA y FRANCISCO JAVIER LÓPEZ FUENTES.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2cf23d22991ad6978a1ff0fe70013a9957499f907b070b5f178fc93ae559a7**

Documento generado en 31/12/2020 06:44:13 p.m.